



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00772 00**
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado: Oliva Roldan De Arroyave
Decisión: Deniega mandamiento
Estados electrónicos 126 del 11 de noviembre de 2020.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE**, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré, el cual no guarda concurrencia con el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que dicha normatividad, **impone al acreedor del pagaré diligenciar la forma de vencimiento del mismo**, es decir, lo que otorga mérito ejecutivo es un título **debidamente diligenciado**, siempre y cuando se den las circunstancias de que trata la legislación, esto es, el artículo 422 del código General del Proceso.

Entonces, en el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario la prueba de la obligación incumplida con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, **que preste mérito ejecutivo** y que se trate de una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída.

Así las cosas, es pertinente destacar que cuando una obligación es exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple **o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento**, es así que, solamente cuando en el documento allegado con la demanda ejecutiva concurren con las características enunciadas en el artículo 422 ibídem, se podrá decir que el título ejecutivo es portador de un

derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, y, el Juez fundado en él, dictará el auto de mandamiento ejecutivo mediante el cual se impone al demandando el cumplimiento de esa obligación.

Ahora de la literalidad del título, nuestro tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, quien en el Tomo I de su obra titulada DE LOS TÍTULOS VALORES, la mide como “la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones. **El Título valor vale por lo que dice textualmente** y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y la otra el formalismo.” Y posteriormente en el mismo texto las diferencias agregando que “se diría que el formalismo hace parte de la literalidad, pero no es ella o toda ella. **El concepto de literalidad es más amplio y como principio rector ya se dijo en qué consiste y basta agregar que el título valor nace conforme a unas cláusulas literales, alguna de ellas de estricto valor formal, sin las cuales el instrumento no surgiría al mundo cambiario**” (resaltos fuera del texto).

Entonces, teniendo en cuenta la norma que fue citada y lo establecido por la doctrina, se considera por esta instancia que el documento aportado como base de recaudo, de su literalidad, no resulta el elemento de la exigibilidad del título, **toda vez que no se tiene certeza de la fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que no se dice en el cuerpo del pagaré**, dejando el **espacio para su diligenciamiento en blanco**, siendo cuestionable este presupuesto legal para la constitución del título, que para el presente caso es el pagaré que obra a folio 7, resultando de este modo ser un requisito fundamental del título ejecutivo y por lo tanto no permite orden de apremio por parte de este Despacho.

Por consiguiente, el Despacho no puede concluir que, del documento aportado exista un título ejecutivo que contenga una obligación exigible en contra de **OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se puede establecer su fecha de vencimiento o el cumplimiento de una obligación a la que hubiere estado sometido. Entonces es claro que el hecho de no existir documento con los requisitos legales que constituya prueba de la obligación (título ejecutivo), implica la imposibilidad de que el demandante pueda a través del proceso ejecutivo contra el deudor hacer efectivo el pago de las sumas de dinero

adeudadas, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

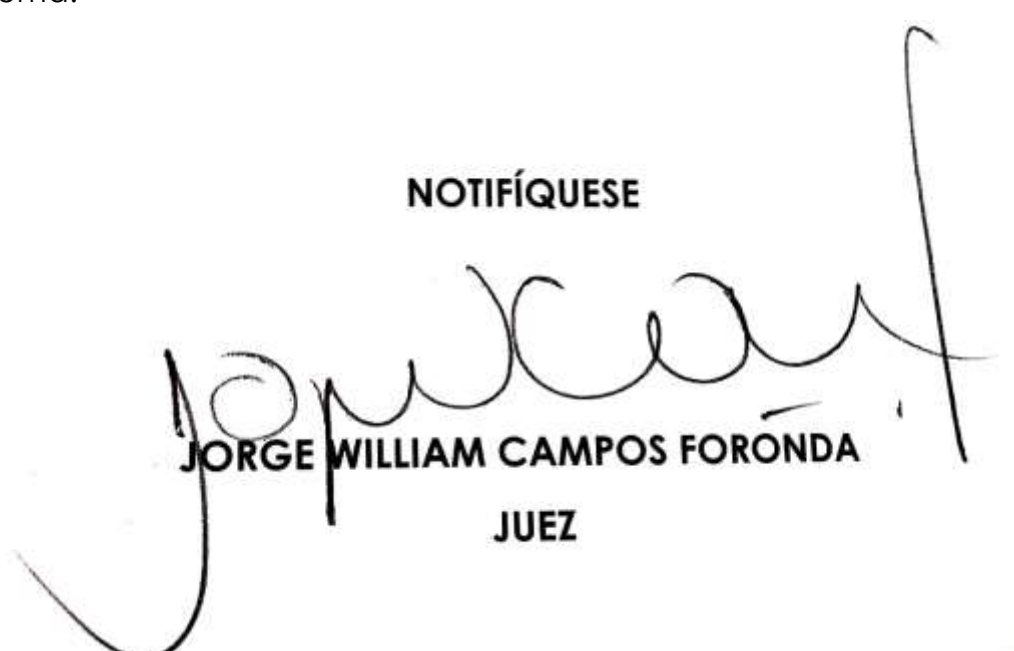
PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra de **OLIVA ROLDAN DE ARROYAVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

SEGUNDO: Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

09

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ